

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.556, SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL, Y LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA PERMITIR EL VOTO DE LOS HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE CHAITÉN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES 2008.

BOLETÍN N° 6027-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en mensaje, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

En forma previa al análisis del proyecto se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) La **idea matriz** de la iniciativa legal en informe es **posibilitar que los electores de la circunscripción electoral de Chaitén participen en los comicios municipales de octubre de 2008.**

b) **El proyecto, en su totalidad, es de quórum orgánico constitucional, según el artículo 18 de la Carta Fundamental.**

c) El proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

d) Éste fue **aprobado, en general, por unanimidad.** Participaron en la votación los señores Becker, Duarte, Egaña, Godoy, Jaramillo, Montes, Ojeda y Ward.

e) Se designó **Diputado Informante** al señor **EGAÑA**, don Andrés.

Para el tratamiento del proyecto en referencia, la Comisión contó con la participación del subsecretario del ministerio Secretaría General de la Presidencia, don Edgardo Riveros; y del director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García.

II.- ANTECEDENTES.

El mensaje.

Éste señala que, como es de público conocimiento, la erupción del volcán Chaitén y su consiguiente actividad sísmica hace algunos meses, constituyó un peligro para la seguridad, integridad física, salud y vida de los habitantes de esa zona.

En virtud de lo anterior, mediante decreto supremo N°588, de 2 de mayo de 2008, del ministerio del Interior, se declaró a toda la provincia de Palena, Región

de Los Lagos, afectada por la catástrofe antes indicada, designándose como autoridad responsable de la coordinación y ejecución de los programas de atención y auxilio de las personas damnificadas al Intendente de dicha región; ratificándose, además, todas las medidas adoptadas por las autoridades administrativas regionales, provinciales o comunales.

Dicha declaración implicó la evacuación total de la comuna de Chaitén, lo que significó alterar completamente la vida de sus habitantes, quienes por razones de seguridad fueron trasladados a diversas localidades.

Agrega el mensaje que la erupción del aludido volcán fue seguida por otros fenómenos naturales, como la lluvia y la nieve, que produjeron el desborde de los ríos Blanco y Chaitén, todo lo cual conlleva que no exista certeza sobre cuándo podrá restablecerse la normalidad en la comuna afectada.

Lo anterior cobra especial relevancia durante el presente año, en que tienen lugar las elecciones municipales, las que, de mantenerse las actuales condiciones, no podrían llevarse a cabo en la comuna de Chaitén.

Relacionado con lo anterior, cabe recordar que es deber del Estado promover y asegurar a todas las personas el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Por consiguiente, es de toda justicia que los habitantes de esa comuna puedan ejercer plenamente sus derechos políticos.

Considerando la imposibilidad de realizar las elecciones municipales en Chaitén, el presente proyecto le entrega al director del Servicio Electoral diversas atribuciones, a fin de llevar a cabo algunas etapas previas al acto electoral, la elección misma y el proceso posterior a ésta, en otras localidades.

Por último, el mensaje deja constancia que el presente proyecto recoge una propuesta sobre la materia planteada por el H. diputado don Claudio Alvarado.

III.- NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY.

El artículo 15 de la Carta Fundamental establece que en las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto y, para los ciudadanos, además, obligatorio.

Por su parte, el artículo 18 de la Carta Magna señala que habrá un sistema electoral público, y agrega que una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, y regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en todo lo no previsto por la propia Constitución.

En cumplimiento del mandato contenido en el mencionado precepto de la Carta Magna, se han dictado, entre otras, la LOC sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (N°18.556); y la LOC de Votaciones Populares y Escrutinios (N°18.700).

La ley N°18.556 regula en su título I las juntas electorales y las juntas inscriptoras. Respecto de las primeras, cabe señalar, por su relación con el proyecto de ley, que los artículos 4° al 11 regulan materias tales como su composición, funciones, y también la facultad del director del Servicio Electoral de crear Juntas cuando se cumplen determinados requisitos, etc. Más adelante, los artículos 25 y siguientes de la misma ley tratan de la inscripción electoral, estableciendo que ella se practicará en libros denominados registros electorales (artículo 25). A su vez, y

dada su vinculación con la materia que aborda la iniciativa legal, resulta pertinente señalar que el artículo 27 de la ley en mención estipula que cada registro electoral se formará en duplicado, en libros encuadernados.

Respecto a la ley N°18.700, su título III, párrafo 1° (artículos 79 y siguientes) regula los colegios escrutadores, estableciendo que existirán los que determine el director del Servicio Electoral. Sobre el particular, el proyecto de ley contiene una mención específica, en orden a entregar a la autoridad del Servel la facultad de determinar los colegios que practicarán el escrutinio de las mesas receptoras de sufragios de la Circunscripción Electoral de Chaitén, y de fijar el lugar de su funcionamiento.

IV.- IDEA MATRIZ.

La idea matriz del proyecto es posibilitar que los electores de la circunscripción electoral de Chaitén participen en los comicios municipales de octubre de 2008, en razón de la catástrofe producida por la erupción del volcán del mismo nombre, que mantiene evacuada la zona. Para tal efecto, se propone instalar mesas receptoras de sufragios en las localidades de Puerto Montt (provincia de Llanquihue), Castro (provincia de Chiloé), Ayacara y Villa Santa Lucía (provincia de Palena).

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) General.

Durante la discusión general de la iniciativa del informe, el Director del Servicio Electoral explicó que actualmente la Comuna de Chaitén cuenta con tres circunscripciones electorales, que son las siguientes: Chaitén, Ayacara y Villa Santa Lucía, que en conjunto suman 21 mesas receptoras de sufragios y 4.200 inscritos, los que, de acuerdo al proyecto, podrán votar indistintamente en las localidades de Puerto Montt, Castro y las ya mencionadas Ayacara y Santa Lucía, toda vez que en cada una de ellas habrá duplicados de los registros electorales.

Otro aspecto del proyecto que destacó consiste en que se permite ampliar hasta 700 el número de personas que pueden votar en una misma mesa, cifra que es considerablemente superior a lo que permite la norma general.

Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de los parlamentarios ya individualizados.

B) Particular.

La idea matriz del proyecto se plasma en dos artículos, que modifican, respectivamente, la LOC sobre Inscripciones Electorales y la LOC de Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 1°

El artículo supra incorpora a la ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, las disposiciones transitorias 10, 11 y 12, que fueron objeto del siguiente trato:

Artículo 10.- Éste, según el cual la votación y el escrutinio correspondiente a los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén, en las elecciones municipales del 26 de octubre del año 2008, se realizarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos que siguen, fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 11.- Este artículo, que encomienda al director del Servicio Electoral determinar la sede en que sesionará la Junta Electoral de la provincia de Palena, mientras no pueda hacerlo en la localidad de Chaitén; y que agrega que en el caso que algunos de los miembros de aquélla se encuentren imposibilitados de sesionar en la sede que transitoriamente designe, procederá a nombrar a sus reemplazantes, fue aprobado por análoga votación.

Artículo 12.- Esta disposición, en virtud de la cual el director del mencionado organismo deberá emitir duplicados idénticos de los libros que contienen los Registros Electorales de la Circunscripción Electoral de Chaitén y que corresponden a los libros de Registro Electoral Local en poder de la Junta Electoral de la Provincia de Palena; y que acota que a falta de éstos procederá a duplicar los ejemplares que corresponden al Registro del Servicio Electoral que se encuentran en su poder, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 2°

Éste agrega las disposiciones transitorias décimo novena, vigésima, vigésimo primera y vigésimo segunda a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo tratamiento por parte de la Comisión pasa a consignarse.

Artículo 19.- Este artículo, que prescribe que la votación y el escrutinio correspondiente a los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén en las elecciones municipales del 26 de octubre del año 2008 se realizarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 20.- Éste recibió el siguiente trato:

Su inciso primero, en virtud del cual el director del Servicio Electoral y la Junta Electoral de la Provincia de Palena dispondrán que se instalen mesas receptoras de sufragios correspondientes a todos los libros de Registros Electorales de la Circunscripción de Chaitén, para que funcionen, en forma paralela, en las localidades de Puerto Montt (provincia de Llanquihue), Castro (provincia de Chiloé), Ayacara y Villa Santa Lucía (provincia de Palena); y acota que los electores de la mencionada Circunscripción podrán sufragar en cualquiera de las localidades antes consignadas, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso segundo, con arreglo al cual las mesas receptoras de sufragios a que se refiere el inciso anterior utilizarán el ejemplar del Registro Electoral Local, o uno de sus duplicados emitidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 transitorio que se propone incorporar a la ley N°18.556, según lo disponga la Junta Electoral, fue aprobado por la misma votación.

El inciso tercero, que estipula que cada una de las mesas receptoras de sufragios deberá estar dotada de todos los útiles electorales que dispone la ley, para lo cual los alcaldes de las municipalidades correspondientes a las localidades individualizadas deberán proveer a los locales de votación de urnas, cámaras secretas, mesas y demás instalaciones necesarias para la realización del proceso electoral, como asimismo instalar tableros o carteles en sus comunas donde

figuren los candidatos que postulen a la elección en comento, fue aprobado por unanimidad.

El inciso final, que faculta al director del Servicio Electoral para fusionar las mesas receptoras de sufragios correspondientes a la Circunscripción Electoral de Chaitén, de manera que cada una pueda atender un máximo de 700 inscripciones, fue aprobado por la votación antes consignada.

Artículo 21.- Éste mereció a la Comisión el trato que pasa a detallarse:

Su inciso primero, que preceptúa que la Junta Electoral de la provincia de Palena designará locales de votación en las localidades que señala el artículo 4° transitorio propuesto, donde funcionarán paralelamente las mesas de votación correspondientes a la Circunscripción Electoral de Chaitén; y precisa que dicha designación se realizará previa coordinación con las restantes Juntas Electorales involucradas, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso segundo que, en lo principal, estatuye que la Junta Electoral de la provincia de Palena designará también a los vocales que deban desempeñarse en las mesas receptoras de sufragios que correspondan a la Circunscripción Electoral de Chaitén, teniendo en consideración, para efectos de los nombramientos, que éstos recaigan, en la medida de lo posible, en electores que se encuentren residiendo temporalmente, o albergados, en alguna de las localidades donde se realizará la votación, fue aprobado por análoga votación.

Artículo 22.- Esta disposición fue objeto del siguiente tratamiento:

El inciso primero, que confiere al director del Servicio Electoral la facultad de determinar los Colegios Escrutadores a los que les corresponda practicar el escrutinio de las mesas receptoras de sufragios de la referida Circunscripción que hubieren funcionado el día de las elecciones municipales, como asimismo establecer el lugar de su funcionamiento, fue aprobado por unanimidad.

Su inciso segundo, que estipula que dentro de los 30 días siguientes a las mencionadas elecciones el director del Servel revisará los cuadernos de firmas de las mesas receptoras de sufragios de la aludida Circunscripción Electoral que hubieren funcionado, con el objeto de verificar si hubiere habido electores que votaron dos o más veces, debiendo, si así se comprobare, efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, fue aprobado por idéntica votación.

C) Artículos e indicaciones rechazados.

No hay.

D) Artículos e indicaciones declarados inadmisibles.

Tampoco hay normas que hubieren sido así declaradas.

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Incorpóranse a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, las siguientes disposiciones transitorias:

"Artículo 10.- La votación y el escrutinio correspondientes a los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén, en las elecciones municipales del 26 de octubre del año 2008, se realizarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 11.- El Director del Servicio Electoral determinará la sede en que deba sesionar la Junta Electoral de la Provincia de Palena, mientras no pueda hacerlo en la localidad de Chaitén; asimismo, en el caso que algunos de sus miembros se encuentren imposibilitados de sesionar en la sede que transitoriamente designe, procederá a nombrar a sus reemplazantes.

Artículo 12.- El Director del Servicio Electoral procederá a emitir duplicados idénticos de cada uno de los libros que contienen los Registros Electorales de la Circunscripción Electoral de Chaitén y que corresponden a los libros de Registro Electoral Local en poder de la Junta Electoral de la Provincia de Palena; a falta de éstos, procederá a duplicar los ejemplares que corresponden al Registro del Servicio Electoral que se encuentran en su poder."

Artículo 2°.- Agréganse a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, las siguientes disposiciones transitorias:

Artículo 19.- La votación y el escrutinio correspondiente a los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén, en las elecciones municipales del 26 de octubre del año 2008, se realizarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 20.- El Director del Servicio Electoral y la Junta Electoral de la Provincia de Palena, dispondrán que se instalen mesas receptoras de sufragios correspondientes a todos los libros de Registros Electorales de la Circunscripción Electoral de Chaitén, para que funcionen, en forma paralela, en las localidades de Puerto Montt, provincia de Llanquihue; Castro, provincia de Chiloé; y Ayacara y Villa Santa Lucía, provincia de Palena. Los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén podrán, en consecuencia, sufragar en cualquiera de las localidades mencionadas precedentemente, que le resulte más cercana a su residencia temporal posterior a la catástrofe.

Las mesas receptoras de sufragios señaladas en el inciso anterior utilizarán el ejemplar del Registro Electoral Local o uno de sus duplicados emitidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 transitorio de la ley N° 18.556, según lo disponga la Junta Electoral.

Cada una de las referidas mesas receptoras deberá estar dotada de todos los útiles electorales que dispone la ley. Para estos efectos, corresponderá a los alcaldes de las municipalidades correspondientes a las localidades señaladas en el inciso primero del presente artículo proveer a los locales de votación de urnas, cámaras secretas, mesas, sillas y demás instalaciones necesarias para la realización del proceso electoral. Asimismo, los municipios deberán instalar tableros o carteles en sus comunas donde figuren individualizados los candidatos que postulen a la elección por la comuna de Chaitén.

Se faculta, expresamente, al director del Servicio Electoral para fusionar las mesas receptoras de sufragios correspondientes a la Circunscripción Electoral de

Chaitén, de manera que cada una de ellas atienda a un máximo de 700 inscripciones.

Artículo 21.- La Junta Electoral de la Provincia de Palena designará, en conformidad a lo señalado en el artículo 52 de la presente ley, locales de votación en las localidades de Puerto Montt, provincia de Llanquihue; Castro, provincia de Chiloé; Ayacara y Villa Santa Lucía, provincia de Palena; donde funcionarán paralelamente las mesas de votación correspondientes a la Circunscripción Electoral de Chaitén. Esta designación se realizará previa coordinación con las Juntas Electorales de las provincias de Llanquihue y de Chiloé.

La Junta Electoral de la provincia de Palena designará a los vocales que deban desempeñarse en las mesas receptoras de sufragios que correspondan a la Circunscripción Electoral de Chaitén, teniendo en consideración que el nombramiento recaiga, en lo posible, en electores que se encuentren residiendo temporalmente o albergados en cada una de las localidades donde se realizará la votación. Para estos efectos, deberá disponer de un informe sobre la residencia temporal de los electores, elaborado por el intendente de la Región de Los Lagos, quien deberá emitirlo dentro del plazo de 15 días, contado desde el requerimiento respectivo.

Artículo 22.- El director del Servicio Electoral determinará los Colegios Escrutadores a los que les corresponda practicar el escrutinio de las mesas receptoras de sufragios de la Circunscripción Electoral de Chaitén que hubieren funcionado el día de las elecciones, y establecerá el lugar donde realizarán su cometido.

Dentro de los 30 días siguientes a las elecciones, el director del Servicio Electoral procederá a revisar los cuadernos de firmas de las mesas receptoras de sufragios de la Circunscripción Electoral de Chaitén que hubieren funcionado, en forma paralela, en las diferentes localidades, con el objeto de detectar a los electores que pudieren haber votado dos o más veces. De existir algún caso, deberá hacer la denuncia que corresponda ante el Ministerio Público.”.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 19 de agosto de 2008, con la asistencia de los señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Becker, don Germán; Duarte, don Gonzalo; Egaña, don Andrés; Godoy, don Joaquín; Kast, don José Antonio; Montes, don Carlos; Ojeda, don Sergio; señora Tohá, doña Carolina; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 2008.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión